

29) CASO AGUILERA LA ROSA Y OTROS (“EL CARACAZO”).  
VENEZUELA

*Ejecución extrajudicial y desaparición forzada de personas*

**Hechos de la demanda:** Los sucesos acaecidos en los meses de febrero y marzo de 1989, cuando 35 personas fueron supuestamente ejecutadas extrajudicialmente por agentes del Estado venezolano, mientras que dos resultaron desaparecidas y otras tres lesionadas, lo que dio origen a la tramitación, ante la Comisión, del caso núm. 11.455.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 29 de marzo de 1995.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 7 de junio de 1999.

**ETAPA DE FONDO**

CIDH, *Caso Aguilera la Rosa (Caracazo)*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 58.

Artículos en análisis: 4.1 (*Derecho a la vida*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 8.1 (*Garantías judiciales*), 25.1 y 25.2.a. (*Protección judicial*) y 27.3 (*Suspensión de garantías*) en concordancia con los artículos 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) y 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*); 52 del Reglamento

*Composición de la Corte:*\* Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, y Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario; y Renzo Pomi, secretario adjunto.

**Asuntos en discusión:** *Allanamiento de la demanda, reconocimiento de la responsabilidad internacional, efectos; apertura de la etapa de reparaciones.*

\* Los jueces Alirio Abreu Burelli y Sergio García Ramírez informaron a la Corte que por motivos de fuerza mayor no podrían estar presentes en la audiencia pública de 10 de noviembre de 1999, la deliberación final y la firma de esta sentencia.

\*

### *Allanamiento de la demanda*

37. En la audiencia pública de 10 de noviembre de 1999 Venezuela reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección III de su demanda, los cuales se encuentran resumidos en el párrafo 2 de la presente sentencia.

Venezuela aceptó también las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados ... y reconoció plenamente su responsabilidad internacional en el presente caso.

En la misma audiencia el Estado presentó 79 documentos como elementos de información referentes al caso.

38. El artículo 52.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

41. Con base en las manifestaciones de las partes en la audiencia pública de 10 de noviembre de 1999, y dado el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad por parte de Venezuela, la Corte considera que ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso (*Cfr. Caso Benavides Cevallos*, Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, núm. 38, párrafo 42; *Caso Garrido y Baigorria*, sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C, núm. 26, párrafo 27; *Caso El Amparo*, sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C, núm. 19, párrafo 20 y *Caso Aloeboetoe y otros*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 11, párrafo 23).

42. En consecuencia, la Corte tiene por demostrados los hechos a que se refiere el párrafo 2 de la presente sentencia. La Corte concluye, además, que, tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste ha incurrido en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7o. (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 y 25.2.a. (Protección Judicial) y 27.3 (Suspensión de Ga-

rantías) en concordancia con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2o. (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de esta sentencia, en los términos establecidos en el mismo.

43. La Corte reconoce el allanamiento efectuado por Venezuela como un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

44. Dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Venezuela, procede pasar a la etapa de reparaciones y costas (*Cfr. Caso Aloe-boetoe y otros, supra* 41, párrafo 23; *Caso El Amparo, supra* 41, párrafo 21 y *Caso Garrido y Baigorria, supra* 41, párrafo 30), en el marco de la cual la Corte examinará las peticiones de la Comisión pertinentes a aquella etapa.

### *Puntos resolutivos*

Por tanto, LA CORTE,

decide:

por unanimidad,

1. Tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado de Venezuela acerca de los hechos señalados en la demanda y declara que ha cesado la controversia sobre los mismos.

2. Tomar nota, igualmente, del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado de Venezuela, y declara, conforme a los términos de dicho reconocimiento, que el Estado violó, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de esta sentencia, y en los términos establecidos en el mismo, los derechos protegidos por los artículos 4.1, 5, 7, 8.1, 25.1 y 25.2.a., 27.3, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Tomar nota, además, de la manifestación del Estado de Venezuela en cuanto a las investigaciones iniciadas con el propósito de identificar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos señalados en la demanda, y urge al Estado a que continúe con las mismas.

4. Abrir el procedimiento sobre reparaciones y costas, y comisiona al presidente para que adopte las medidas procedimentales correspondientes.